



Ubicación 38336 – 8
Condenado DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA
C.C # 1019026733

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1219 del PRIMERO (1) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 38336
Condenado DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA
C.C # 1019026733

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



lano set

OK

vence 15/12/22
reps
carek

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

NUMERO INTERNO	38336
NOMBRE SUJETO	DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA
CEDULA	1019026733
FECHA NOTIFICACION	9 de Noviembre de 2022
HORA	12:08H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1219 DE FECHA 01-11-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 87 # 129 B - 71 // CALLE 137 A # 152 A - 16

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 1 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

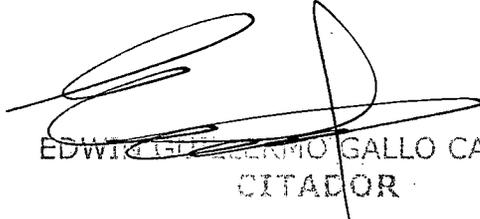
Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número abonado 3208793754 para solicitar información de las direcciones contesta una señora indica ser la PPL, quien me manifestó que no se encontraba en casa que salió a cita médica de la mamá y que vive en la CARRERA 87 # 127 B- 71. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.



EDWIGE GERARDO GALLO CARDONA
CITADOR

SUBA

Ejecución de Sentencia : 11001600000020160019100 (NI 38336)
 Condenada : Diana Marcela Bejarano Sierra
 Identificación : 1.019.026.733
 Fallador : Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento
 Delitos : Violencia intrafamiliar
 Decisión : Redime pena, revoca prisión domiciliaria y previo autorizar cambio de domicilio
 Reclusión : Domiciliaria: (Autorizada) Carrera 87 número 129 B - 71;
 (No autorizada) Calle 137 A número 152 A - 16
 (Tel. 320 879 37 54)
 Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 1219.02.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a la sentenciada **DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA**, previo a resolver lo pertinente a la redención de pena conforme la documentación remitida por las autoridades penitenciarias.

ANTECEDENTES

Esta célula judicial ejecuta la sanción de cuarenta y dos (42) meses de prisión que, por el delito de violencia contra empleado oficial, impuso a **DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA** el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 16 de febrero de 2017.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 2 y 3 de febrero de 2016, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 12 de noviembre de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
07-07-2020	00	06.00
18-11-2021	00	17.50
01-02-2022	01	00.50
TOTAL	01	24.00

Este despacho, en auto de 1° de febrero de 2022, le otorgó a la prenombrada el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó el pago de una caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso.

En atención a una serie de transgresiones reportadas por el Centro de Monitoreo del INPEC, en auto de 31 de agosto de 2022, se ordenó dar inicio al trámite consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no la prisión domiciliaria, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

CONSIDERACIONES

1° De la redención de pena.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	RÉDIME
18610398	Octubre de 2021 a marzo de 2022	546 estudio	91	45.5 días

Como la calificación de las actividades educativas fue sobresaliente y que el comportamiento que observó **DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA** en el período que comprende los certificados se catalogó como «ejemplar», según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cuarenta y cinco punto cinco (45.5) días, es decir, **UN (1) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Quando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado y de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Lo anterior por cuanto en virtud del informe rendido por funcionarios adscritos al Centro de Monitoreo del INPEC, se tuvo conocimiento de su ausencia en su sitio de reclusión en los días 3, 17, 21 de abril, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 18, 24 de mayo, 1 y 7 de junio de 2022, realizando diferentes recorridos por esta ciudad capital, mismo que se encuentran debidamente registrados en los cartogramas aportados.

Frente a ello, en un escrito, la condenada de manera escueta explica que sus evasiones obedecieron a la precaria situación económica que atraviesa, sumado al deteriorado estado de salud de su progenitora, circunstancias que la obligaron a realizar diferentes actividades laborales informales en diferentes puntos de la ciudad, sin aportar prueba alguna al respecto. En todo caso, precisó: *«Tubo que salir unos días a trabajar en los buses de comidas rápidas para subsistir y ver por mi querida madre... le pido de antemano me disculpe y le ruego ponga la mano en su corazón».*

Sin embargo, las justificaciones ofrecidas, no son de recibo del despacho, pues las mismas no guardan coherencia con la información recabada por asistentes sociales adscritas a esta especialidad, veamos.

En vista domiciliaria realizada el 2 de diciembre de 2021, se consignó la siguiente información económica del núcleo familiar de la sentenciada:

La familia vive en casa familiar hace 27 años, por lo que no se paga arriendo y los gastos entre servicios y alimentación son 100000 pesos mensuales, los cuales cubren con su sueldo de 1200000 pesos mensuales como conductor y de Milena y Jhohana por aproximadamente 1000000 de pesos cada una en oficios varios, por lo que suplen sus necesidades satisfactoriamente.

Y, recientemente, en similar diligencia realizada el pasado 14 de septiembre, sobre el precitado tópico, se resaltó:

La condenada vive en casa familiar de toda la vida, los gastos entre servicios y alimentación son 1000000 de pesos mensuales, los cuales cubre devengando 30000 pesos diarios, vendiendo empanadas y tinto

enfrente de la casa y su hermana es empleada devengando el mínimo, su mamá fines de semana vende cerveza devengando 400000 pesos mensuales y vende productos de catálogos, por lo que asegura cubren sus necesidades muy básicamente y asegura que su madre esta delicada de salud, pues los ingresos son pocos.

En ese orden, si bien resulta cierto que la economía del núcleo familiar de la penada sufrió un desafortunado cambio entre diciembre de 2021 a septiembre de 2022, disminuyendo los ingresos de \$2'200.000 a \$1'430.000, también lo es que la penada en la última visita, afirmó que con dicho monto cubrían sus necesidades básicas, no solo por las actividades que realizaba tanto su progenitora como su hermana, sino también por la venta de «empanadas y tinto» que viene realizando «en frente de la casa».

Por lo tanto, no se vislumbra de manera alguna las condiciones de pobreza extrema que pretende acreditar la sentenciada **DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA**, mismas que la hubieren obligado a evadir su sitio de reclusión con el único fin de garantizar el sustento económico de su familia, ya que con el aporte económico que realiza su hermana y su progenitora alcanza para cubrir las necesidades básicas del hogar, mismas que ascienden a \$1'000.000.

Y es que en gracia de discusión, si era tan necesario conseguir el dinero que describe la penada en su escrito, no se explica porque prefirió salir a «trabajar en los buses» transgrediendo la prisión domiciliaria otorgada, cuando perfectamente tenía la posibilidad de continuar vendiendo «empanadas y tintos» en su sitio de reclusión sin presentar transgresión alguna, mientras concretaba un permiso de trabajo con esta Judicatura.

De modo que sus constantes evasiones son muestra fehaciente de que no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se niega a aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo, pues quedo demostrado que bajo cualquier situación, por mínima que sea, prefiere evadir su sitio de reclusión.

Se precisa que el hecho de que hubiere sido agraciada con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria», en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento

penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Para el despacho es claro que no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues sus salidas y constantes cambios de residencia ponen al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le ofreció para que completara el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Cabe señalar que el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado en momento alguno se acompañó de permiso de libre tránsito pues su reclusión se encontraba supeditada al inmueble que expresamente indicó al momento de hacer efectivo el sustituto.

Entonces, resulta claro para el despacho que la aquí encartada mancilló la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en un establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad.

En todo caso, para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión aquí impuesta en un establecimiento penitenciario, de manera paralela a la orden de traslado, se expedirá orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, UNA VEZ SOBRE FIRMEZA LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE INSTAN A LA PENADA PARA QUE SE PRESENTE VOLUNTARIAMENTE ANTE LA PENITENCIARIA «EL BUEN PASTOR» CON EL FIN DE CONTINUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA QUE LE FUE IMPUESTA, SO PENA DE PERDER SU CONDICIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y VARIAR A PRÓFUGA DE LA JUSTICIA.

3° Cuestiones finales.

3.1- Previo adoptar una decisión en torno a la autorización de cambio de residencia deprecado por la penada, se dispone requerirla para que, en el término de la distancia, aporte copia de un recibo de

servicio público domiciliaria del predio al cual pretende mudarse, el cual acredite su existencia.

3.2- La presente notificación de la presente decisión se realizará de manera personal a la sentenciada en los predios ubicados en las siguientes direcciones: «(Autorizada) Carrera 87 número 129 B – 71 y (No autorizada) Calle 137 A número 152 A – 16».

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA** en proporción de **UN (1) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**, por el estudio realizado entre octubre de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA** por este Juzgado, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» así como las órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado, con el fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestiones Finales».

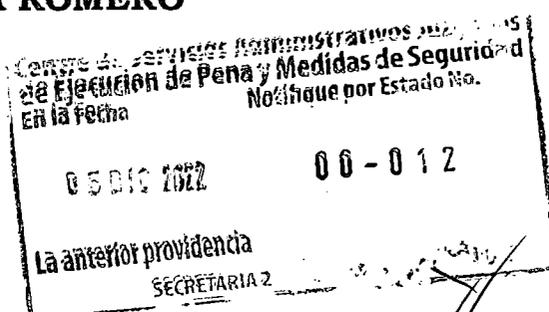
CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ

E/r





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA
CARRERA 87 NO. 129-B-71
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11027

NUMERO INTERNO 38336
REF: PROCESO: No. 110016000000201600191
C.C: 1019026733

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **REDIME PENA Y REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA
CALLE 137 A NO. 152 A - 16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11028

NUMERO INTERNO 38336
REF: PROCESO: No. 110016000000201600191
C.C: 1019026733

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **REDIME PENA Y REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
ESCRIBIENTE

Solicitud de reconsideración de revocatoria sobre domiciliaria - 11001600000020160019100

CMC ABOGADOS <cmclegalabogados@gmail.com>

Lun 21/11/2022 2:07 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS

DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA, identificada con cédula de 1.019.026.733, medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito solicitar a su Despacho la reconsideración sobre la revocatoria de mi domiciliaria, y expresar mis razones por las cuales no pude atender la visita indicada.

En primera medida, debo señalar que a la fecha no he sido notificada de las consideraciones hechas por su Despacho para realizar esta revocatoria, en el sistema, según aparece “notificado”, sin embargo, a la fecha desde que salí de la Cárcel del Buen Pastor no he recibido ninguna comunicación a través de mi teléfono ni tampoco de manera física en mi residencia. Únicamente, una vez consultado el sistema me he dado cuenta de que decidió revocar mi beneficio, pero nunca fui notificada de este traslado para en término haber dado mis explicaciones correspondientes.

Sin embargo, me permito indicar al Despacho que si es cierto que en dos oportunidades he tenido que salir de mi residencia, por situaciones de fuerza mayor que no me era posible tramitar de manera previa un permiso del Despacho por el tiempo que ello requería. Adjunto el debido soporte de esta situación, sin embargo, debo informar al Despacho que si no pude rendir las explicaciones correspondientes en el traslado que se me hizo, fue porque nunca me entere de ello. En este sentido, reitero al Despacho mi intención de seguir cumpliendo con mi condena desde la residencia de mi casa, al lado de mi mamá, quien ha requerido de mi acompañamiento y ayuda durante este tiempo.

La verdad, extra privada de la libertad en un lugar como la Cárcel del Buen Pastor es una situación más degradante de lo que la sociedad pudiera imaginarse, donde no hay acceso a un mínimo de agua, donde no hay duchas, la comida y las condiciones para dormir son denigrantes y afectan contra los derechos humanos y fundamentales de las personas. Yo no he incumplido con las obligaciones de mi domiciliaria porque así lo quisiera, he estado acá sin salir durante mucho tiempo, y sí tuve que salir fue por un motivo de fuerza mayor, pero regrese de inmediato y de eso puede dar cuenta el INPEC, que todo el tiempo me he encontrado dentro de mi casa. Y aquí me encuentro dispuesta a comparecer a mi proceso, y cumplir con los compromisos adicionales que así disponga el Despacho.

En caso de que definitivamente no exista ningún tipo de reconsideración sobre mi caso en particular, agradezco que por este medio me informen cual es el paso a seguir, a donde debo presentarme y que debo hacer, ya que desconozco totalmente que tendría que hacer. Me encuentro en plena disposición de cumplir lo que así disponga la justicia, y también, de cumplir con la totalidad de la pena. Mi mayor anhelo es poder terminar de cumplir mi condena y terminar mi proceso penal lo más pronto posible. De igual manera, señalo que me encuentro en la dirección que ya conoce el Despacho.

Agradezco al Despacho tomar en cuenta lo expuesto en este escrito.

DIANA MARCELA BEJARANO SIERRA

ODONTOLOGIA

ORDEN DE TRABAJO

0936

FECHA

09/11/22



Zafiro



Nombre del paciente: ALBA SIARRO

Dirección: 3209143355

Ciudad: BOSOTO Cel: _____

Fecha	Trabajo a Realizar	Fecha Entrega
	CITA TRATAMIENTO	
	ODONTOLÓGICO	
	PROTESIS	
	9:30 A.M.	

Impresora y Papelerías - Alt. 17199404 - Cel. 301637779

LABORATORIO DENTAL
Zafiro
Karen Paola Ruge-Martínez
ODONTOLOGA
Firma 321 238 9870 / 320 457 7873
Casa Entregado

Martín Martínez
Firma Recibido

Calle 141 A No 103F - 03
Cels: 320 457 7873 - 321 238 9870



ODONTOLOGIA



Zafiro



Calle 141 A No 103F - 03
Cels: 320 457 7873 - 321 238 9870

Día Mes Año
02 11 22

Dr:

Cita 10-11-2022

NOMBRE:

Alba Sierra

DIRECCIÓN:

CEDULA:

TELÉFONO:

3209743355

ANT	DESCRIPCIÓN	VR.UNIT	VR.TOTAL
			\$ 600.000
	Protector Superior e inferior		\$387.000
	FLEXIBLE CANCELADO y		
02-11-22	Dono ENTREGADO		\$100.000
	SUDO 28-11-2022		\$280.000
	SALDO	\$400.000	\$600.000

LABORATORIO DENTAL Zafiro

Karen Paola Ruge Martínez
ODONTOLOGA

Fono 321 238 9870 / 320 457 7873
Paciente

Martha Martínez
Odontólogo

TOTAL
ABONO
SALDO \$380.000